

Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 8.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación el día 26 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 06 TASA REGULADORA DE LA SACADA DE ARENA Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra a) del número 3 del mencionado artículo, en la redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la saca de arena y otros materiales de construcción del dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la obtención de los materiales a que se refiere el artículo anterior, pertenecientes al dominio público local.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquida-

dores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º Cuotas tributarias.

Las cuotas tributarias se determinarán en función de la Tarifa que se describe en el artículo 7.º

Artículo 7.º Tarifas.

7.1. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Saca de arena en terrenos públicos del territorio municipal: 1.000 ptas./m³

- Saca de piedra y otros materiales de construcción, siempre que no sea musgo, en terreno público del territorio municipal: 1.000 ptas./m³

Artículo 8.º Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste ubicación del lugar donde se desea realizar el aprovechamiento material o materiales a extraer, cantidad expresada en metros cúbicos de cada clase de los mismos.

Una vez concluido el plazo de concesión o licencia temporal, se entenderá a todos los efectos, caducada, si dentro del mes anterior a la fecha de su terminación las personas legítimas del derecho no soliciten su renovación.

Artículo 9.º Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de

1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO
ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR
LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA
A DOMICILIO**

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

2. El Servicio de ayuda a domicilio es un servicio municipal que se registrará en todo momento por lo establecido en la presente Ordenanza y en los convenios que oportunamente se suscriban al efecto con el INSERSO, la Consejería de Bienestar Social de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha o cualquier otro organismo o Administración Pública.

Artículo 2.º Hecho imponible.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el establecimiento, fijación, administración y cobro de las tasas que deben aportar los beneficiarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, realizado por los/las auxiliares de hogar.

Constituye el objeto de esta contraprestación pecuniaria la solicitud o recepción voluntaria de las prestaciones de servicios sociales generales que contempla el convenio formalizado entre el Ayuntamiento de Hontoba y cualquiera de los organismos citados en el artículo anterior.

Dicha contraprestación tiene el carácter de tasa subvencionada en parte por el Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social, por razones de interés público, de conformidad con lo previsto en el citado convenio.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que disfruten o utilicen este servicio de ayuda a domicilio, teniendo derecho a recibirlo aquellas personas empadronadas en Hontoba, que por razón de edad o minusvalía lo soliciten.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Bases y tarifas.

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada, en cada ejercicio, por el coste del servicio y la aportación realizada por la Administración con que se hubiera celebrado el convenio.

2. La aportación de los beneficiarios se determinará conforme a la baremación prevista en la legislación autonómica, la cual, junto con la aportación del Ayuntamiento que nunca será superior al 15 por ciento del coste del servicio, complementará la aportación del punto anterior hasta el cien por cien del coste.

Artículo 6.º Gestión.

1. Las solicitudes de alta serán evaluadas por el personal técnico de asistencia social, que comunicará al Ayuntamiento la fecha de efecto de las mismas.

La concesión a los solicitantes de la condición de beneficiarios no excederá, en ningún caso, del 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7.º Obligaciones de los beneficiarios.

1. Formalizar cuantas declaraciones se les exijan por razón de la tasa.

2. Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados, en relación con la prestación del servicio.

3. Los beneficiarios se obligan a comunicar por escrito al Ayuntamiento de forma inmediata cualquier modificación en las circunstancias tenidas en cuenta para su prestación, tales como variaciones en el nivel de renta o fallecimiento de familiares, así como de cualquier ausencia de su domicilio.

4. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que su interrupción no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 8.º Devengo.

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio. El pago de la tasa se realizará por mensualidades.

Si la prestación no comprendiera un mes completo, por causas de ausencias voluntarias de los beneficiarios, el importe de la tasa se reintegrará por el total de la mensualidad.

El Presidente de la Corporación es el órgano competente para la aprobación de las liquidaciones y para realizar cuantos actos de gestión no estén expresamente atribuidos a otros órganos.

Artículo 9.º Pago de la tasa.

El pago de las tasas se efectuará, con carácter general, anticipadamente, por mes completo y en efectivo.

El ingreso se efectuará en la Tesorería municipal o en las cuentas que a tal efecto quedan abiertas en las entidades colaboradoras.

Artículo 10.º Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de